



SEC - MAULE

ACC - 3058108 / DOC - 3119873

**Sanción a Propietario Establecimiento
Comercial**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 35292

Talca, 17 de mayo de 2022

VISTOS:

La ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; el decreto N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles y las Resoluciones Nos 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 06/12/2021, personal técnico de esta Superintendencia efectuó una inspección técnica de control de comercio al establecimiento ubicado en 1 sur 1732 Talca Maule, de propiedad de MONICA DEL CARMEN BRAVO BRAVO, RUT [REDACTED] constatándose la existencia de irregularidades en la comercialización en los siguientes productos:

Tabla

Nº	Producto	Marca	Modelo	Nº Serie	Fecha Fabricación	País
1	Guirnaldas luminosas	sin	Cascada Led 90 L			China
2	Guirnaldas luminosas	sin	240 L Led Ceneta			China





2. Que, como consecuencia con lo anterior, esta Superintendencia, mediante el ORD. N° 26, de fecha 17/03/2022, formuló a MONICA DEL CARMEN BRAVO BRAVO, en su calidad de comercializador, los siguientes cargos:

2.1. Comercializar los productos eléctricos señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su correspondiente Certificado de Aprobación vigente que lo ampare, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3º, N°14, de la Ley 18.410, los artículos 6º y 27º, del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.2. Comercializar los productos (eléctricos o de combustible) señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su respectivo marcado del Certificado de Aprobación vigente, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 27º, letra d), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.3. No tener a disposición de los usuarios el certificado correspondiente a los productos eléctricos señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento,, a fin de poder realizar las consultas y verificaciones que estimen pertinentes, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 13º, letra c), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Que, a la fecha, la imputada no ha presentado los descargos al Oficio Ord.N° 26, de fecha 17/03/2022.

4. Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

5. Que revisados los antecedentes y los cargos formulados, se puede concluir lo siguiente:

5.1. Que la Sra. MONICA DEL CARMEN BRAVO BRAVO, ha actuado como importadora y/o comercializadora de los productos en cuestión que está sujeto a la certificación obligatoria de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, de forma que necesariamente debe conocer las normas que rigen dicha actividad, y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la seguridad de las personas y cosas.

5.2. Que no se aportan antecedentes que acrediten que los productos señalados en la Tabla del Considerando 1º, cuenten con sus respectivos Certificados de Aprobación, emitidos por un Organismo de Certificación autorizado y, por lo tanto, no pueden ser comercializados según lo establecido en el artículo 3º, N° 14, de la ley 18.410, orgánica de la SEC, razón por la cual, los cargos señalados del Considerando 2º, de la presente resolución, deben mantenerse.

6. Que, al momento de dictar la presente resolución, se han tenido en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, ya que la sanción está en directa relación con la naturaleza de la infracción cometida. Que concurre la circunstancia del literal a) cuando el peligro ocasionado resulta evidente por el uso que pueden hacer los usuarios de un producto sin certificado de aprobación, estando obligado el imputado a obtenerlo; el literal c) porque es de toda lógica concluir que la comercialización de productos sin certificar, debiendo serlo, persigue un indudable beneficio económico para quien lo comercializa; y finalmente el literal f)





porque la sanción que se aplicará no compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

RESUELVO:

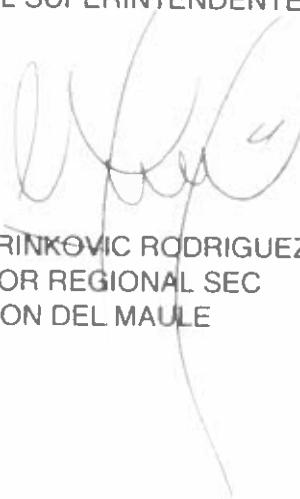
1. Aplicase una multa de 2 UTM (Dos Unidades Tributarias Mensuales) a la Sra. MONICA DEL CARMEN BRAVO BRAVO, R [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] por infringir el cargo 2.1 del Considerando 2º de la presente resolución. Los cargos en los puntos 2.2 y 2.3 se desestiman porque son a consecuencia del incumplimiento del cargo 2.1.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la ley N°18.410, la infractora dispone de un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, para pagar la multa, lo que deberá ser acreditado en esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República.
3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.
4. Sin perjuicio de lo resuelto en el punto precedente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º N° 14, de la ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se ordena a la infractora abstenerse de comercializar el producto indicado en la Tabla del Considerando 1º de la presente resolución, en tanto no cuente con Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE



VICENTE MARINKOVIC RODRIGUEZ
DIRECTOR REGIONAL SEC
REGION DEL MAULE



Distribución

- ✓ Representante Legal de MONICA DEL CARMEN BRAVO BRAVO
- SERNAC
- Registro de multas TGR
- Departamento de Productos
- Oficina de Partes

Caso Times N° 1664991



Dirección: Calle 1 norte N° 3058108 Edificio Plaza Centro Oficina 601, Talca. Fono: 232135049 - 232135052
Atención Ciudadana: 6006000732 Desdú Celular: 0223318414 www.sec.cl

Nº AÑO 01664991

ACC 3058108